

**XVI DIRECCION REGIONAL  
SANTIAGO ORIENTE  
DEPARTAMENTO JURIDICO**

ORD. N° \_\_210

ANT.: Consulta de Contribuyente.

MAT.: Circular N° 71 de 11/10/2001

Cont.: XXXXXXXXXXXX.

PROVIDENCIA, 13.07.2010.

DE : SR. BERNARDO SEAMAN GONZÁLEZ  
DIRECTOR REGIONAL D.R.M. SANTIAGO ORIENTE

A : XXXXXXXXXXXXXXXX, RUT N° YYYYYYYYYY

1. Se ha recibido en esta Dirección Regional consulta del antecedente, mediante la cual señala que su representada es una sociedad extranjera con domicilio en España, que posee una inversión en acciones en una sociedad anónima constituida en Chile. El costo tributario de la inversión fue de US\$10.000.000, que se adquirieron por compraventa en el año 2004.

A raíz de una reorganización de la empresa en España, y de las filiales en America Latina, la empresa aportará las acciones a otra sociedad Chilena que se constituirá como Holding de la Inversiones en Chile y en otros países de América, dicho aporte será efectuado al costo tributario de las acciones.

Por lo expuesto, solicita se confirme que:

- a) El monto en que se aporten las acciones, constituirá el capital de la Holding, para los efectos señalados en la ley de la Renta.
  - b) Si el aporte referido se hace dentro de un proceso de reorganización empresarial, al valor tributario, conforme al artículo 64 del Código Tributario, el Servicio estará limitado para tasar el aporte.
  - c) Considerando la naturaleza del aporte, no existirá retención alguna que se deba practicar por efecto de un eventual Impuesto Adicional, ya que no habrá flujos efectivos de dinero, en ninguna parte de la transacción, y tampoco habrá Impuesto Adicional, por cuanto el aporte se hará a valores tributarios.
2. En primer término, analizada la consulta formulada y en tanto no se aportan antecedentes precisos relativos a la operación de sociedad que representa y a las condiciones concretas en que las mismas se realizarían, Rol Único Tributario de las sociedades involucradas, escrituras de constitución, entre otros; no es posible dar respuesta a su requerimiento, toda vez que conforme se ocupa de prevenir la Circular 71, de 11.10.2001, relativa a instrucciones sobre consultas, la absolución de consultas como la requerida no puede importar la búsqueda de certezas por parte del consultante respecto de situaciones hipotéticas, sino la aclaración de los efectos tributarios aplicables a una operación concreta y precisa.
  3. Sin perjuicio de lo anterior, analizada la consulta formulada, en relación a la primera interrogante señalada es posible señalar que los bienes susceptibles de aportarse en el caso de una sociedad anónima esta contenidos en los artículos 13, 15 y 67 N° 6 de la Ley N° 18.046, sobre sociedades anónimas, que en general son los mismos que se pueden aportar en cualquier otro tipo social; dinero, bienes corporales muebles e inmuebles, derechos o bienes incorporales, sean raíces o muebles, y trabajo o aporte de industria

En cuanto a las reglas especiales en materia de sociedades anónimas, el artículo 13 de la Ley de Sociedades Anónimas prohíbe aportes de industrias o trabajo personal. Por su parte, el artículo 15 de la citada Ley, señala que las acciones podrán pagarse en dinero efectivo o "con otros bienes", siendo perfectamente posible incluir en este último concepto,

el aporte de valores mobiliarios, acciones, bonos o debetures y los efectos públicos y los efectos de comercio.

4. En cuanto a la segunda interrogante, esto es, la aplicación del inciso quinto del artículo 64 del Código Tributario, este Servicio mediante Circular N° 45 de 2001, señaló los requisitos para no aplicar las facultades de tasación, cuando:
  - a. Se trate del aporte, total o parcial, de activos de cualquier clase, corporales o incorporales, que resulte de otros procesos de reorganización de grupos empresariales, que obedezcan a una legítima razón de negocios, en que subsista la empresa aportante, sea ésta individual, societaria o contribuyente del N° 1 del artículo 58 de la Ley de la Renta.
  - b. Que ello implique un aumento de capital en una sociedad preexistente o la constitución de una nueva sociedad.
  - c. Que no se originen flujos efectivos de dinero para el aportante.
  - d. Que los aportes se efectúen y registren al valor contable o tributario en que los activos estaban registrados en la aportante.
  - e. Que los valores se asignen en la respectiva junta de accionistas o escritura pública de constitución o modificación de la sociedad tratándose de sociedades de personas.

De cumplirse dichos requisitos, no se aplicará la facultad de tasación, siempre que se trate de reorganizaciones de empresas establecidas en Chile, cuyos efectos deben producirse y agotarse íntegramente en el país, según lo ha indicado este Servicio, mediante Oficios N°s 408, 4.848 y 4.849, de 2010 y 2005, respectivamente.

5. En relación a la última de las interrogantes, cabe indicar que en principio, no se configuraría ningún hecho gravado con el Impuesto Adicional, contenido en los artículos 58 y siguientes de la Ley de la Renta, sin perjuicio de las verificaciones que resultaren del ejercicio de las facultades fiscalizadoras del Servicio, cuando sean procedentes.

Saluda atentamente a Usted,

BERNARDO SEAMAN GONZÁLEZ  
Director Regional